

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes..	10 rs.
	{ Por tres..	25
FUERA:	{ Por un mes..	12
	{ Por tres..	30

Lunes 22 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 2 de Julio núm. 185, se lee lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecución de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redención del censo, y estando condonadas, por este solo hecho, según las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creía improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamación por tanto debía ser gubernativa. Y que, habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los

censoarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudaban los censoarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos.

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecución de la misma ley, según los cuales entenderá la Junta de Ventas, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instrucción, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censoario sobre redención de censos, habría de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidación.

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censoarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contanto hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto de los censoarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de

Abril de 1845, y encargando de su ejecución al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaren pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ó otra cualquiera prestación de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redención de censo solicitada por Martínez, la resolución gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspensión de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, también referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Ju-

nio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 8 de Julio, número 189, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Aljar, llamada Conchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelación por D. Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habían sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesion y dominio en el baldío denominado Aljar de Conchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enagenación de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separación, con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde á los reclamantes:

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibición, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos

que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apelantes los indicados terrenos, y aunque por quedar duda sobre si obró la municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cuestion debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado;

Y que la Sala mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendian á otra cosa que á respetar la posesion conferida en virtud de una venta hecha por la Administracion y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia;

Vistos los artículos 1.º y 5.º de ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se da atribucion á los Ayuntamientos para la clasificacion de estos derechos, conforme á las leyes, y con arreglo á los espeditos de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado;

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldío de Aljar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestion que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede menos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855, y por otra parte de la resolucion con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos límites que correspondan á la dehesa procedente de bienes nacionales, segun se dispone en el art. 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegos,

Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus vecinos José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplir determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que así las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener mediante cierto canon formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hacia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los espresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiese certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del canon fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo decimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento de cierto canon, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayun-

tamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 12 de Julio, número 193, se lee lo que sigue:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Estadística.*

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del de 2 de Julio del corriente año, en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á exámenes para proveer 25 plazas de alumno en el próximo curso, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en el art. 8.º

2.ª Los individuos aprobados en este examen, empezarán su instruccion en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.

3.ª Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicacion y salgan aprobados en el examen de semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con la asignacion de 5.500 reales anuales de sueldo y sin opcion á sobresueldo ni gratificacion alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.

4.ª En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas sal-

drán definitivamente de la escuela, ascendiendo á la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta á las superiores, con el sueldo y gratificaciones establecidas por los Reales decretos vigentes.

5.ª El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios, como efectivos, será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general, y sobre la calificacion hecha por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

6.ª Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.ª Los que aspiren á ser examinados en esta escuela deberán ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.ª Las materias de que habrán de ser examinados serán:

- Escritura.
- Dibujo topográfico.
- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
- Geometría.
- Trigonometría rectilínea y topográfica con la teoría de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la extension fijada en el programa que acompañaba á la Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

9.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

11. Las solicitudes para admision á examen se recibirán en la Secretaria de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años; Madrid 8 de Julio de 1861. — O'Donnell. — Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

**JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.**

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la Gaceta de hoy, se extracta á continuacion el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, á saber:

- Aritmética.*
- Definicion é ideas generales.
- Cálculo y propiedades de los números enteros.
- Fraciones ordinarias y decimales.
- Cálculo de los números complejos ó denominados.
- Potencias y raíces de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Sistema métrico.
- Algebra.*
- Nociones preliminares.
- Operaciones fundamentales.

**Fraciones algebraicas.**  
 Potencias y raíces de los monomios.  
 Ecuaciones de primer y de segundo grado.  
 Progresiones y logaritmos.

**Geometria.**  
 Nociones sobre la extension. Propiedades generales de las lineas rectas y de las circulares.  
 Definición, medida y nomenclatura de los ángulos.  
 Teoría de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.  
 Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los poligonos.  
 Teoría de las figuras semejantes y de las lineas proporcionales.  
 Aplicaciones a varios problemas.  
 Propiedades de las rectas en el círculo. Poligonos inscritos y circunscritos.  
 Longitud de la circunferencia.  
 Medida y comparacion de las áreas de las figuras planas.  
 Nociones preliminares sobre la recta y el plano, considerados en el espacio.  
 Angulos diedros, triedros y poliedros.  
 Definición, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

**Trigonometria rectilinea.**  
 Nociones preliminares.  
 Fórmulas trigonométricas.  
 Disposición y uso de las tablas trigonométricas.  
 Fórmulas para la resolución de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.  
 Calcular el área de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverlo.  
 Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.  
 Determinación y representación del punto, de la recta y del plano por medio de sus proyecciones ortogonales.  
 Resolución de varios problemas de rectas y planos.  
 Representación de las líneas curvas.  
 Generación y representación de las superficies.

**Método de las acotaciones.**  
 Cómo se representan en este sistema un punto, una línea y un plano.  
 Representación de las superficies por un sistema de curvas de nivel. Resolución de varios problemas relativos a esta teoría.

**Topografía.**  
 Ideas generales sobre la extension que debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.  
 Descripción y uso de los útiles é instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.  
 Objeto de la nivelación. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones simple, compuesta y reciproca. Líneas y superficies de nivel.  
 Descripción y uso de los instrumentos que se emplean en la nivelación.  
 Aplicaciones particulares de varios instrumentos.  
 1.º A los reconocimientos y tanteos.  
 2.º A la determinación de las alturas y distancias inaccesibles.  
 3.º Al trazado y determinación de las curvas de nivel.  
 4.º A la medición y partición de superficies sobre el terreno.  
 Nota. La extension de conocimientos que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar á los que

to necesiten en las oficinas de la Junta, calle de San Agustín, núm. 3. cuarto bajo.  
 Madrid 8 de Julio de 1861.—El Vice-presidente, Alejandro Ollivan.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Seccion de orden público.  
 —Negociado 3.º—Quintas —Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo a esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fue reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Vistos el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1850, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado artículo 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendra derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fue declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le había expedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debía reputarse como en actual ser-

vicio, puesto que al expedirsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR.

Habiendo tenido ocasion de conocer la obra que con el título de Diccionario Administrativo ha publicado D. Emilio Cánovas del Castillo, recomiendo su adquisicion á las municipalidades de esta provincia, á fin de que consultándola en todos los ramos de la Administracion que abraza ella, les seria de guia para la recta y espedita tramitacion que por su indole especial requiere todos sus asuntos.

Se halla de venta en la Libreria de D. Juan de Alba, en esta ciudad.

Segovia 22 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de una familia cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, la cual robó una burra de las señas que se citan, el día 21 de Junio próximo pasado en el pueblo del Fresno, provincia de Avila, y en el caso de que sea habido se pondrá con la caballeria á mi disposicion para los efectos correspondientes. Segovia 19 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas y nombres de los individuos.

Ramon Sal, oficio zapatero, natural de Torbacho, provincia de Oviedo, del concejo de Ibir, empadronado en el mismo, edad como de 61 años poco mas ó menos, estatura mas de 5 pies, pelo canoso, carilargo, tierno de ojos, viste de pantalon de paño pardo, chaqueta id. á medio uso con forro encarnado de bayeta.

Manuel Sal, su hijo, casado, del mismo oficio, naturaleza y vecindad, llevaba en su compania á su esposa Margarita Llano y además dos niños que digeron llamarse Juan de 5 á 6 años y Regino de 4 años poco mas ó menos, estatura del Manuel regular, pelo negro, nariz abultada,

barba poblada, picado de viruelas, color bueno, como de 31 á 32 años, vestia pantalon rayado oscuro, elastico encarnado y pañuelo á rodete á la cabeza.

Señas de la burra robada.

De 3 años, alzada regular, pelo como mohino castaño, cabeza como de mula, un poquito almadrada de atrás, cabezada de tejido de bramante con su serrezuela, con un cacho de cadena y soguilla de esparto. Albardon al estilo de la provincia de Avila, con sus palos atrás y delante, cubierta de piel de caballeria, sin pelo, y caso de tener algo muy poco, por delante, atrás y los dos lados cosido con correa de cuero, la grupa de correa y sogata a ella su hebilla y cincha como hecha de bramante y dos hebillas á los extremos redondos y ramal de brío.

Otra burra llevaban como suya, la que digeron, de las señas siguientes: de corla alzada, pardilla, un poco bragada por la barriga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas de los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

Provincia de Ciudad-Real.

- Las de San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.
- Las de Alcoba, Arroba, Cabezahardos, Fontonarejo, Fontanosas, Fuentillana, Guadalmes, Hoyo, Navacerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2000.
- Las de Huertezuela, Pobladucela y Saceruela, con el de 1750.
- Las de Caraquel, Pozuelos, Retuerta y Tirteafuera, con el de 1500.
- Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1250.
- Las plazas de Maestro auxiliar de Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, con el de 1100.
- Las escuelas de el Villar, Gargantiel, Las Casas, Retamar, Ventillas, Veredas, Villar del Pozo y Viñuelas, con el de 1000.
- La de Velvis, con el de 750.

**Provincia de Cuenca.**

- La plaza de Maestro auxiliar de la escuela práctica de la normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2750 rs.
- La escuela de Hinojosa, con el de 2500.
- La de Poveda de la Obispaia, con el de 2250.
- Las de Arcas, Beleta, Boniches, Caracenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Montegudo, Poyatos, Portalrubio, Reylos, Salinas de Manzano, Valdemesa, Villar del Aguila y Villaverde de Iscar, con el de 2000.
- La de Moya (fundacion de D. Antonio Peinado), con el de 1800.
- Las de Campillos-Paravientos, Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado,

Mohorte, Olmedilla de Alarcon, Palmera, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, con el de 1750.

Las de Arcos de la Sierra, Arquisuellas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Oña, Portilla, Rivagorda, Tórtola, Valdecabras, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1500.

Las de casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Las de Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Cuevas de Hierro, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Pajaroncillo, Santa María del Val, Villarejo de la Peñuela y Villarejo Seco, con el de 1000.

Las de Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Monreal, Mota de Altares, Piqueras, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de arriba y Valverdejo, con el de 750 rs.

*Provincia de Guadalajara.*

La de el Pozo, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Las de Alovera, Almadrones, Turmiel y su agregado, y Villarejo de Medina con su agregado, con el de 2000.

La de Yebes, con el de 1660.

La de Peñalva, con el de 1650.

La de Puebla de Valles, con el de 1635.

Las de Anchuela del Campo y Cardoso, con el de 1600.

La de Espinosa de Henares, con el de 1520.

Las de Retiendas y Valdelecuvo, con el de 1480.

La de Magina, con el de 1468.

Las de Escopete y Paredes, con el de 1400.

La de Saelves, con el de 1390.

La de Heras, con el de 1360.

Las de Castilimbre y Torremocha de Jadraque, con el de 1340.

La de Huerce, con el de 1330.

La de Labros, con el de 1260.

Las de Jirucque, Mazarete y Renales, con el de 1240.

La de Madrigal, con el de 1230.

Las de Alcorló y Valdeavellano, con el de 1220.

La de Huerta Pelayo, con el de 1200.

Las de Jocar y Torre del Búrgo, con el de 1180.

La de Huertezuela de Ocen, con el de 1160.

Las de Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1120.

Las de Puebla de Veleña, Muriel y Olmeda de Coveta, con el de 1100.

Las de Castilblanco y Hontanares, con el de 1080.

Las Mierla, Ocentejo y Pozo de Almoquera, con el de 1060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1040.

La de Alike, con el de 1020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1005.

Las de Algar, Archilla, Casa de San Galindo, Clares, Mesones, San Andrés del Rey, Semillas y Valdegrudas, con el de 1000.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.

La de Narros, con el de 929.

La de Pozo de Guadalajara, con el 860.

La de Guijosa, con el de 840.

La de Malacuera, con el de 800.

La de Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro y Sotoca con el de 760.

La de Fuenvellida, con el de 735.

La de Villanueva de Argecilla, con el de 750.

La de Villacorza, con el de 740.

Las de la Puerta y Valdarachas, con el de 725.

Las de la Miñosa, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Barriopedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

La de Laranueva, con el de 680.

Las de Otilias y Viana de Jadraque, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torete, con el de 520.

La Loma, con el de 505.

La de Matillas, con el de 490.

Y la de Novella, con el de 475.

*Provincia de Madrid.*

Las de Alarcon, Brea, Canencia, Galapagar, Gargantilla, Griñon, Hortaleza, Montejo de la Sierra y Pedrezuela, dotadas cada una con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Collado Mediano, con el de 2190.

Las de Chozas de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1825.

La de Alpedrete, con el de 1800.

La de Somosierra, con el de 1604.

Las de Moralzarzal y Rivatejada, con el de 1500.

La de Quijorna, con el de 1460.

La de Canillas, con el de 1400.

Las de Coslada y Horcajo, con el de 1200.

Las de Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1100.

Las de Aldea de Fresno, Navalafuente y Serranillos con el de 1000.

Las de el Berruico, Fresno de Torete, Fresnedillos, Gascones, y Lacabrera, con el de 800.

La de Los Hueros, con el de 700.

Las de Valdeamqueda, y Villavieja, con el de 600.

*Provincia de Segovia.*

La plaza de Maestro auxiliar del Espinar, con el sueldo anual de 2500 rs.

Las de igual clase de Carbonero el Mayor, de la Escuela titulada de la Compañía de Segovia, y la de Turégano, con el de 2200.

Las Escuelas de Casla, Collado-hermoso, Valdevacas y el Guijar y Valtienas, con el de 2000.

Las de Caballar, Escarabajosa de Cuellar, Fuentidueña y Revenga, con el de 1800.

La de Madrona con el de 1600.

Las de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1500.

La plaza de auxiliar de las Escuelas de San Ildefonso y Valsain, con el de 1460.

Las de Aldehuela del Codonal y Valvieja, con el de 1300.

Las de Becerril, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1200.

Las de Añe, Arevallillo, Castrillo de Sepúlveda, Chatum, Duraton, la Losa, los Huertos, Pradales, Sequera de Fresno y Vegafria con el de 1100.

La de Parral, con el de 1060.

Las de la Higuera, y Pinilla Ambroz, con el de 1000.

Las de Cascajares, Riahuelas y Villacorta, con el de 800.

Las de Alconada, Martin Muñoz de Aillon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el 750.

Las de Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turrubuelo, con el de 700.

La de Francos, con el de 650.

La de Vellosillo, con el de 640.

La de Pajares de Fresno, con el de 620.

Las de Carabias, San Cristóbal de Segovia y Sotos de Sepúlveda, con el de 600.

Las de Alquité y Santovenia, con el de 500.

*Provincia de Toledo.*

Las de Alcañizo, Cabaña de Lasagra, Cervera, Torralva, Villanueva de Vogas y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 2500.

Las de Alcolea de Tajo, Aldeacabo de Escalona y Yuncos, con el de 2250.

Las de Azutar, Cuenca, Membrilla, Muñoz Gomez, con el de 2000.

Las de Cabezuela, Layos, Pepino y Villarejo de Montalvan, con el de 1750.

Las de Cobeja, y Ormigas, con el de 1600.

Las de Garciotun, Montes claros, Sotillo de las Palomas y Torrecillas, con el de 1500.

La de Sartajada, con el de 1400.

La de Arcicollar, con el de 1250.

Las de Arisgota, Casas de Talavera, Candilla, Oreja y Palomeque, con el de 1100.

Las de Illan de Vacas y Venta de San Julian, con el de 1000.

Y la de Yeles, con el 800.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

Las de Horcajo, las Labores, San Carlos del Valle, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Las de Alcoba, Almodóvar, Cabezardos, Fontanarejos, Fontanosas, Fuente-Illana y Santa Cruz de los Caños, con el de 1333.

Las de Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1000.

Las de Nava de Estena, con el de 834 y la del Villar del Pozo, con el de 667.

*Provincia de Cuenca.*

Las de Abia de la Obispalia, Alcázar del Rey, Alcanchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Belmontejo Bolliga, Canalejas, Cañada de Hoyo, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Castillejo del Romeral, Chillaron, Fuentelespino de Haro, Garcinarros, Herrumblar, Hinojosa, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Huelamo, Huelva, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazarulleque, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Torralva, Tragacete, Trivaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de abajo, Vellisca, Valdepino de Huete, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar de Olalla, Villarpardo, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarazona, con el de 1500.

La de Poyatos, de 900.

*Provincia de Guadalajara.*

Las de Canredondo, Cantalojas, Congostrina, Estables, Galve Gascueñas, Horca, Ledanca, Majadraque, Membrilla, Millana, Montarron, Peralejos, Robledo, Romancos San Corho, Setiles, Traiz, Uceda, Valdepeñas de la Sierra y Villedo de Mesa, dotadas cada una con el sueldo anual de 1667.

*Provincia de Madrid.*

Las de Ajalvir, Ambite, Aravaca, Corpa, Brea, Cercedilla, el Vellon, Galapagar, Loeches, Majadahonda, Mejorada del Campo, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navas del Rey, Orusco, Paracuellos de Jarama, Robregordo las Rozas, Rozas de Puerto Real, San Agustin, Santa María de la Alameda, Fielmes Valde-laguna, Valdillecha, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villar del Olmo y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

La del Nuevo Bastan, con el de 1100.

*Provincia de Segovia.*

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo de 1800 rs.

Las Escuelas de Adrados, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cerezo de arriba, Codorniz, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Muñozpedro, Muñozveros, Navafria, Navares de Enmedio, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezaz, Torreadrada, Torreiglesias, Torrevalde San

Pedro, Uruñías, Valle de Tabladillo, Vegas de Matute y Zarzuela del Pinar, con el sueldo anual de 1666 rs.

La de Carbonero el Mayor, con el de 1500.

*Provincia de Toledo.*

Las de Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Buenaventura, Casas Buenas, Chozas de Canales, Herencia, Noez, Robledo de Mazo, Torrecilla y Villanueva de Bogas, con el de 1667 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Julio de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes del Distrito de Segovia.**

D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de montes y Geefe del distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el dia 25 del próximo Setiembre, se empezará al deslinde de una servidumbre pecuaria, en el pueblo de Marazuela, segun orden del Sr. Gobernador de 2 de Julio y á peticion del Fiscal de la ganaderia de esta provincia.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1816, todas las personas interesadas presentarán en esta dependencia los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oidos. Segovia y Julio 19 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

En virtud de providencia y exhorto del Juzgado de Segovia, se halla acordada la venta de los bienes embargados á Toribio Hernanz y Hernanz, vecino de Las Rades, para el pago de costas en la causa criminal contra el mismo seguida, por hurto de reses lanaras; cuyos bienes existen en término de Las Rades y constan del expediente que por ahora obra en la Escribanía del que refrenda y con su tasación última se manifestarán á la persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto en este Juzgado de Sepúlveda, el dia 17 de Agosto próximo á las once de su mañana. Sepúlveda 17 de Julio de 1861.—El Juez de primera instancia, Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., José de Córdoba.